



EXPEDIENTE N° : 583-2014-OEFA/DFSAI/PAS
ADMINISTRADO : ATN 2 S.A.
UNIDAD SUPERVISADA : LÍNEA DE TRANSMISIÓN 220 KV COTARUSE – LAS BAMBAS Y AMPLIACIÓN DE SUBESTACIÓN COTARUSE
UBICACIÓN : DISTRITOS DE COTARUSE, CARAYBAMBA, ANTABAMBA, JUAN ESPINOZA MEDRANO, SABAINO, HUAQUIRA, TURPAY, VIRUNDA, MICAELA BASTIDAS, CURASCO, SAN ANTONIO, PROGRESO, CHALHUAHUACHO, PROVINCIAS DE AYMARES, ANTABAMBA, GRAU, COTABAMBAS, REGIÓN APURIMAC
SECTOR : ELECTRICIDAD
MATERIAS : COMITÉ DE MONITOREO DE VIGILANCIA CIUDADANA
 ALMACÉN CENTRAL DE RESIDUOS PELIGROSOS
 RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA
 REGISTRO DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

SUMILLA: Se declara la existencia de responsabilidad administrativa de ATN 2 S.A. al haberse acreditado la comisión de las siguientes infracciones:

- (i) *Incumplió con implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana para la "LT 220 kV Cotaruse - Las Bambas y ampliación de la SE Cotaruse"; conducta que infringe lo dispuesto en Artículo 47° de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.*
- (ii) *El Almacén Central - Cotaruse de Residuos Peligrosos no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, conducta que infringe lo dispuesto en el Numeral 3 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas*

Lima, 8 de febrero del 2016.

I. ANTECEDENTES

- Mediante Resolución Directoral N° 46-2013-DREM-GR.APURIMAC del 15 de mayo del 2013, la Dirección Regional de Energía y Minas del Gobierno Regional de Apurimac aprobó el Estudio de Impacto Ambiental del Proyecto "Línea de Transmisión 220 kv Cotaruse - Las Bambas y ampliación de Subestación Cotaruse" (en lo sucesivo, EIA).
- Del 12 al 15 de noviembre del 2013, la Dirección de Supervisión del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA (en lo sucesivo, Dirección de Supervisión) realizó una visita de supervisión regular de gabinete y otra de campo el 17 y 22 de noviembre del 2013 a la construcción de la línea de transmisión 220 Kv Cotaruse – Las Bambas y ampliación de la subestación eléctrica Cotaruse de titularidad de ATN 2 S.A. (en lo sucesivo, ATN) a fin de



verificar el cumplimiento de la normativa ambiental y de los compromisos asumidos en el instrumento de gestión ambiental.

3. Los hechos verificados durante la supervisión regular se encuentran recogidos en el Acta de Supervisión de fecha 21 de noviembre del 2013 (en lo sucesivo, Acta de Supervisión)¹ y fueron analizados en el Informe de Supervisión N° 184-2013-OEFA/DS-ELE (en lo sucesivo, Informe de Supervisión)². En el Informe Técnico Acusatorio N° 112-2014-OEFA/DS del 3 de abril del 2014 (en lo sucesivo, ITA)³, la Dirección de Supervisión concluyó que ATN incurrió en supuestas infracciones ambientales.
4. Mediante Resolución Subdirectoral N° 471-2015-OEFA/DFSAI/SDI del 21 de julio del 2015 y notificada el 22 de julio del 2015⁴, la Subdirección de Instrucción e Investigación varió la Resolución Subdirectoral N° 060-2015-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 19 de febrero del 2015⁵, imputándole las presuntas conductas infractoras que se indican a continuación:

N°	Hecho Imputado	Norma supuestamente incumplida	Norma que tipifica la eventual sanción	Eventual sanción aplicable
1	ATN 2 S.A. no habría cumplido con implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana para la "LT 220 kV Cotaruse-Las Bambas y ampliación de la SE Cotaruse"	Artículo 47° de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM.	Numeral 3.14 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT
2	El Almacén Central - Cotaruse de Residuos Peligrosos no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados	Numeral 3 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas	Numeral 3.20 del Anexo 3 de la Escala de Multas y Sanciones de Electricidad, contenida en la Tipificación y Escala de Multas y Sanciones de OSINERGMIN, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 028-2003-OS/CD.	De 1 hasta 1000 UIT



¹ Páginas 28 y 29 del Informe de Supervisión N° 184-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.

² Páginas del 1 al 25 del Informe de Supervisión N° 184-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.

³ Folios del 1 al 12 del Expediente.

⁴ Folios del 80 al 86 del Expediente.

⁵ Folios del 14 al 21 del Expediente.



5. Por escritos de fechas 16 de marzo y 21 de agosto del 2015, ATN presentó sus descargos, alegando lo siguiente⁶:

Cuestiones Procesales

a) **La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA (en lo sucesivo, DFSAI) debe aplicar los criterios establecidos en la Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD al momento de imponer la sanción administrativa**

- Para determinar la imposición de la sanción por las conductas infractoras cometidas por su representada, el OEFA debe aplicar el Artículo 4° de la Resolución N° 035-2013-OEFA/PCD que aprueba la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones.
- Para ello, debe tenerse en cuenta lo siguiente: a) las infracciones detectadas no causaron daño al ambiente, y como consecuencia de ello no existe información suficiente para la valorización del daño probado; b) para determinar el beneficio ilícito debe considerarse que se subsanaron todas las infracciones encontradas durante la supervisión; y, c) no se ha incurrido en factores agravantes que ameriten el incremento de la multa base, por el contrario, existen factores atenuantes.

b) **Aplicación de la Ley N° 30230 – Ley que establece medias tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país**

- En el presente caso se debería aplicar el Artículo 19° de la Ley N° 30230 respecto a la reducción de multas, ya que las imputaciones realizadas no se enmarcan bajo ninguno de los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) de Artículo mencionado.

Hecho detectado N° 1: ATN 2 no habría cumplido con implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana para la “LT 220 kV Cotaruse - Las Bambas y ampliación de la SE Cotaruse”

- Durante el periodo de ejecución de la obra se realizó un análisis en torno a los riesgos sociales aplicados en la formalización del comité de monitoreo y vigilancia ciudadana. No obstante, en vista del alto grado de conflictividad social en la zona, no se vio conveniente la conformación del comité.
- Los riesgos relacionados a la conflictividad social fueron los siguientes: (i) conflictos territoriales pro linderos derivados de la presencia de la minería informal y conflictos derivados de la ejecución del proyecto minero Las Bambas; (ii) presencia de grupos opositores que se mostraban en contra de la construcción de la línea de transmisión, ya que proveería de energía al proyecto minero Las Bambas; (iii) inestabilidad en los acuerdos por compensación de servidumbre celebrados entre las comunidades campesinas; y, (iv) distorsionadas expectativas respecto a la responsabilidad social de la empresa con las comunidades comprendidas dentro del área de influencia del proyecto.

⁶ Folios del 22 al 79 y del 88 al 121 del Expediente.



- El comité debió ser gestionado en la etapa de operación, ya que era inviable su conformación durante la construcción. Ello solo hubiera obstaculizado la ejecución del proyecto.
- Adjunta constancia expedida por el Gobierno Regional de Apurímac en el cual se reconocen los principales conflictos con las comunidades campesinas de Colca, Caraybamba y Vito. Asimismo, adjunta el Oficio N° 039-2015-ONAGI-1508.GOB-APU del 11 de marzo del 2015 mediante el cual el Ministerio del Interior informó sobre el conflicto existente entre las comunidades campesinas de Ccahuapirhua, Chicñahui y Record Cconccacca.

Hecho detectado N° 2: El Almacén Central - Cotaruse de Residuos Peligrosos no contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

- Durante el periodo comprendido entre mayo y noviembre del 2013 el cronograma de construcción del proyecto sufrió algunos retrasos. En ese sentido, solo se realizaron actividades administrativas y algunas constructivas, pero no las actividades de acondicionamiento materia de hallazgo.
- Mediante escrito ATN2.GSA.015.2013 de fecha 2 de diciembre del 2013 se comunica la gestión del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Cabe señalar que a la fecha de la supervisión, la instalación contaba con piso impermeabilizado y cerco perimétrico de contención los cuales evitaban una posible dispersión y/o filtración de cualquier lixiviado y/o derrame accidental.

6. Mediante Proveído N° 17, la Subdirección de Instrucción e Investigación requirió información adicional a la empresa ATN, la cual dio cumplimiento mediante escrito del 30 de abril del 2015⁸.

II. CUESTIONES EN DISCUSIÓN

7. En el presente procedimiento administrativo sancionador las cuestiones en discusión consisten en determinar lo siguiente:

- Primera cuestión procesal: Si corresponde la aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y de la Ley N° 30230.
- Primera cuestión en discusión: Si ATN 2 habría cumplido con implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana para la "Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse - Las Bambas y ampliación de la subestación eléctrica Cotaruse".
- Segunda cuestión en discusión: Si el Almacén Central - Cotaruse de Residuos Peligrosos contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.



⁷ Folios 36 del Expediente.

⁸ Folios del 38 al 79 del Expediente.



- (iv) Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a ATN.

III. CUESTION PREVIA

III.1 Normas procedimentales aplicables al Procedimiento Administrativo Sancionador. Aplicación de la Ley N° 30230 - Ley para la promoción de la inversión, la Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y la Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD

8. Mediante la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país (en lo sucesivo, Ley N° 30230), publicada el 12 de julio del 2014, se ha dispuesto que durante un plazo de tres (3) años, contado a partir de su publicación, el OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.
9. El Artículo 19° de la Ley N° 30230⁹ estableció que durante dicho periodo el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, esto es, si se verifica la existencia de una infracción, únicamente dictará una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, salvo las excepciones establecidas por la referida norma, respecto a aquellas que generen un daño real y muy grave a la vida y a la salud de las personas, actividades que se realicen sin contar con instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.
10. En consecuencia, en la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por Resolución del Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD (en adelante, TUO del RPAS) se dispuso que, durante la vigencia del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la tramitación del procedimiento administrativo sancionador se aplicarán las siguientes reglas:

⁹ Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país

***Artículo 19°.- Privilegio de la prevención y corrección de las conductas infractoras**

En el marco de un enfoque preventivo de la política ambiental, establécese un plazo de tres (3) años contados a partir de la vigencia de la presente Ley, durante el cual el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA privilegiará las acciones orientadas a la prevención y corrección de la conducta infractora en materia ambiental.

Durante dicho periodo, el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales. Si la autoridad administrativa declara la existencia de infracción, ordenará la realización de medidas correctivas destinadas a revertir la conducta infractora y suspenderá el procedimiento sancionador excepcional. Verificado el cumplimiento de la medida correctiva ordenada, el procedimiento sancionador excepcional concluirá. De lo contrario, el referido procedimiento se reanudará, quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.

Mientras dure el periodo de tres (3) años, las sanciones a imponerse por las infracciones no podrán ser superiores al 50% de la multa que correspondería aplicar, de acuerdo a la metodología de determinación de sanciones, considerando los atenuantes y/o agravantes correspondientes. Lo dispuesto en el presente párrafo no será de aplicación a los siguientes casos:

- a) *Infracciones muy graves, que generen un daño real y muy grave a la vida y la salud de las personas. Dicha afectación deberá ser objetiva, individualizada y debidamente acreditada.*
- b) *Actividades que se realicen sin contar con el instrumento de gestión ambiental o la autorización de inicio de operaciones correspondientes, o en zonas prohibidas.*
- c) *Reincidencia, entendiéndose por tal la comisión de la misma infracción dentro de un periodo de seis (6) meses desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.*





- (i) Si se verifica la existencia de infracción administrativa en los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230 se impondrá la multa que corresponda, sin reducción del 50% (cincuenta por ciento) a que se refiere la primera oración del tercer párrafo de dicho artículo y sin perjuicio de que se ordenen las medidas correctivas a que hubiere lugar.
- (ii) Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, en la resolución final, se dictará la medida correctiva respectiva y se suspenderá el procedimiento sancionador. De verificarse el cumplimiento de la medida correctiva, la Autoridad Decisora emitirá una resolución declarando concluido el procedimiento sancionador. De lo contrario, lo reanudará quedando habilitada para imponer sanción administrativa¹⁰.
- (iii) En caso se acredite la existencia de infracción administrativa pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
11. Asimismo, de acuerdo al Artículo 6° de las Normas Reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD (en lo sucesivo, Normas Reglamentarias), lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 no afecta la potestad del OEFA de imponer multas coercitivas frente al incumplimiento de medidas cautelares y medidas correctivas, de conformidad con lo establecido en el Artículo 199° Artículo 199° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General (en adelante, LPAG), en los Artículos 21° y 22° de la Ley N° 29325 – Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental (en adelante, Ley del Sinefa) y en los Artículos 40° y 41° del TUO del RPAS.
12. Al respecto, las infracciones imputadas en el presente procedimiento administrativo sancionador son distintas a los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230, pues de las imputaciones no se aprecia infracción que genere daño real a la salud o vida de las personas, el desarrollado actividades sin certificación ambiental o en zonas prohibidas, o la reincidencia. En tal sentido, en concordancia con el Artículo 2° de las Normas Reglamentarias, de acreditarse la existencia de infracción administrativa, corresponderá emitir:
- (i) Una primera resolución que determine la responsabilidad administrativa y ordene la correspondiente medida correctiva, de ser el caso.
- (ii) En caso de incumplir la medida correctiva, una segunda resolución que sancione la infracción administrativa.



¹⁰ Dicha sanción administrativa será equivalente al 50% (cincuenta por ciento) de la multa que corresponda, en caso esta haya sido calculada en base a la "Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones", aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya.



13. Cabe resaltar que en aplicación de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, la primera resolución suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, el cual solo concluirá si la autoridad verifica el cumplimiento de la medida correctiva, de lo contrario se reanudará quedando habilitado el OEFA a imponer la sanción respectiva.
14. En tal sentido, en el presente procedimiento administrativo sancionador corresponde aplicar las disposiciones contenidas en la Ley N° 30230, en las Normas Reglamentarias aprobadas por Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD y en el TUO del RPAS.

IV. MEDIOS PROBATORIOS

15. Para el análisis de las imputaciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, se actuarán y valorarán los siguientes medios probatorios:

N°	Medios Probatorios	Contenido	Imputación correspondiente
1	Acta de Supervisión de fecha 21 de noviembre del 2013	Documento suscrito por el personal de ATN y el personal supervisor del OEFA que contiene las observaciones detectadas durante las acciones de supervisión.	Imputaciones N° 1 y 2
2	Informe de Supervisión N° 184-2013OEFA/DS	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual se recogen los resultados de la visita de supervisión realizada por parte del OEFA.	
3	Informe Técnico Acusatorio N° 112-2014-OEFA/DS del 3 de abril del 2014	Documento emitido por la Dirección de Supervisión, mediante el cual analiza los hallazgos acusables producto del análisis de lo descrito en el Informe de Supervisión y demás material probatorio.	
4	Escrito con Registro N° 14415 remitido por ATN el 16 de marzo del 2015	Documento presentado por ATN que contiene los descargos efectuados a la Resolución Subdirectoral N° 60-2015-OEFA/DFSAI/PAS.	
5	Escrito con Registro N° 42884 remitido por ATN el 21 de agosto del 2015	Se observan diversos hallazgos observados durante la visita de supervisión a las instalaciones de ATN.	
6	Carta ATN2.GSA.015.2013 remitido por ATN el 2 de diciembre del 2013	Documento que contiene el detalle de del levantamiento de las observaciones detectadas durante la visita de supervisión.	

V. ANÁLISIS DE LAS CUESTIONES EN DISCUSIÓN

16. Antes de proceder con el análisis de las cuestiones en discusión, es preciso indicar que la conducta imputada materia del presente procedimiento administrativo sancionador fue detectada durante el desarrollo de las acciones de supervisión del OEFA.
17. El Artículo 16° del TUO del RPAS¹¹ establece que los informes técnicos, actas

¹¹ Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/CD
"Artículo 16°.- Documentos públicos"



de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios dentro del procedimiento administrativo sancionador y la información contenida en ellos – salvo prueba en contrario- se presume cierta y responde a la verdad de los hechos que en ellos se afirman.

18. Por consiguiente, los hechos constatados por los funcionarios públicos, quienes tienen la condición de autoridad, y que se precisen en un documento público observando lo establecido en las normas legales pertinentes, adquirirán valor probatorio dentro de un procedimiento administrativo sancionador, sin perjuicio de las pruebas que puedan aportar los administrados en virtud de su derecho de defensa.
19. Por lo expuesto, se concluye que el Acta de Supervisión y el Informe de Supervisión constituyen medios probatorios fehacientes, al presumirse cierta la información contenida en ellos; sin perjuicio del derecho del administrado de presentar los medios probatorios que acrediten lo contrario.

V.1 Primera cuestión procesal: determinar si corresponde la aplicación de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD y la Ley N° 30230

20. ATN señaló que para determinar la imposición de eventuales sanciones se debe aplicar el Artículo 4° de la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD que aprobó la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, el mismo que establece lo siguiente:

“Artículo 4°.- Regla de supletoriedad

En tanto el Consejo Directivo del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA no apruebe la metodología aplicable para la graduación de sanciones de las infracciones derivadas de las actividades no comprendidas en el ámbito de competencia del Decreto Supremo N°007-2012- MINAM, la Metodología aprobada mediante la presente Resolución podrá ser aplicada supletoriamente en la graduación de sanciones correspondientes a dichas actividades.”

21. Asimismo, ATN indicó que en el presente caso correspondería aplicar el Artículo 19° de la Ley N° 30230 en cuanto a la reducción de multas ya que las imputaciones realizadas no se enmarcan bajo ninguno de los supuestos establecidos en los Literales a), b) y c) de artículo mencionado.

22. Al respecto, el presente procedimiento administrativo sancionador se enmarca en lo dispuesto por el Artículo 19° de la Ley N° 30230 que establece que el OEFA tramitará procedimientos sancionadores excepcionales, y que en caso se verificara la existencia de una infracción, únicamente corresponderá el dictado de una medida correctiva destinada a revertir la conducta infractora y se suspenderá el procedimiento administrativo sancionador, en la medida que las infracciones imputadas se tratan de supuestos distintos a los establecidos en los Literales a), b) y c) del Artículo 19° de la Ley N° 30230.

23. En ese sentido, toda vez que en el presente procedimiento administrativo sancionador no corresponde la imposición de una sanción no resulta pertinente la aplicación de lo dispuesto en la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.

La información contenida en los informes técnicos, actas de supervisión u otros documentos similares constituyen medios probatorios y se presume cierta, salvo prueba en contrario”.



24. Sin perjuicio de lo previamente señalado en caso el administrado no cumpla con las medidas correctivas ordenadas en el presente procedimiento administrativo sancionador, de ser el caso, corresponderá la imposición de una sanción, la misma que se calculará aplicando la metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones aprobada mediante Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD.
25. En ese orden de ideas corresponde aplicar lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 a efectos de analizar los argumentos del administrado.

V.3 Primera cuestión en discusión: Si ATN 2 habría cumplido con implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana para la "LT 220 kV Cotaruse-Las Bambas y ampliación de la SE Cotaruse"

V.3.1 Marco Normativo

26. El Artículo 47° de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM (en lo sucesivo, Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM) establece que los mecanismos de participación ciudadana usados posteriormente a la evaluación del Estudio de Impacto Ambiental serán los establecidos en el **Plan de Participación Ciudadana que forma parte del Plan de Relaciones Comunitarias aprobado en el Estudio de Impacto Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente**, debiéndose implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y/o el de Oficina de Información y Participación Ciudadana¹².
27. Por su parte, el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM (en lo sucesivo, Decreto Supremo N° 009-93-EM) señala que se sancionará a las empresas que desarrollan actividades de transmisión de energía eléctrica cuando incumplan las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el Osinergmin y la comisión¹³.

V.3.2 Análisis del hecho imputado N° 1:

28. El Estudio de Impacto Ambiental incluye el compromiso previsto en el punto 6.10.1, por el cual existe la obligación de ATN de implementar un Comité de

¹² Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados mediante Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM

"Artículo 47°.- Plan de Participación Ciudadana posterior a la evaluación del Estudio Ambiental

Los mecanismo de participación ciudadana usados en esta etapa serán los establecidos en el Plan de Participación Ciudadana que forma parte del Plan de Relaciones Comunitarias aprobado en el Estudio Ambiental o Instrumento de Gestión Ambiental correspondiente, mediante Resolución Directoral de la DGAAE. Se deberá implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana y/o el de la Oficina de Información y Participación Ciudadana, teniendo en cuenta las particularidades de cada Actividad Eléctrica.

¹³ Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM

"Artículo 201°.- El OSINERG sancionará a los concesionarios y entidades que desarrollan actividades de generación y/o transmisión y/o distribución de energía eléctrica, y/o clientes libres, así como al COES cuando incumpla sus obligaciones previstas en la Ley, el Reglamento o las normas técnicas, con multas equivalentes al importe de 100 000 a 2 000 000 kilovatios-hora, en los siguientes casos, según corresponda:
(...)

p). Por incumplimiento de las normas y disposiciones emitidas por el Ministerio, la Dirección, el OSINERG y la Comisión.



Monitoreo y Vigilancia Ciudadana para el desarrollo de las actividades eléctricas, tal como se señala a continuación¹⁴:

"6.10.1. Programas y procedimientos del plan de relaciones comunitarias

E. Programa de monitoreo y vigilancia socio ambiental

(...)

Actividades

- Convocatoria para la conformación del comité del monitoreo y vigilancia ciudadana. Esta convocatoria estará dirigida a las autoridades, organizaciones sociales, instituciones y público en general del AID.
- Capacitación de las personas voluntarias previo a la conformación del Comité del monitoreo y vigilancia. Este comité será el encargado de acompañar los monitoreos previstos en el Plan de Manejo Ambiental.
- El sistema de monitoreo y vigilancia ciudadana se realizará a través de visitas programadas concertadamente con los participantes del programa, bajo la responsabilidad del área de Relaciones comunitarias para monitoreo.
- El Comité informará a la población sobre aquellos aspectos que les preocupa y conjuntamente con la población y la empresa se buscará de manera integral las soluciones. En cada reunión se firmará un acta donde queden sentados los compromisos asumidos por los diferentes actores. En cada reunión se evaluarán los avances en la solución a los problemas identificados.
- Elaboración de informes periódicos sobre los avances y resultados obtenidos en las actividades de monitoreo del programa."

29. Sin embargo, en la supervisión de campo se detectó que ATN no habría implementado el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, conforme se señala en el Informe de Supervisión¹⁵:

DESCRIPCIÓN DEL HALLAZGO N° 6				
Situación del hallazgo	Pendiente	x	Fecha de detección	22.11.2013
	Levantada			
Descripción del Hallazgo				
GENERAL: La empresa no ha cumplido con implementar el Comité de monitoreo y Vigilancia Ciudadana, según lo establecido en la R.M. N° 223-2010-MEM/DM y en su Estudio de Impacto Ambiental.				
Análisis				
De acuerdo a lo establecido en la R.M. N° 223-2010-MEM/DM Aprueban Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, en el Art. N° 47, se establece la obligación que el Administrado debe implementar el Programa de Monitoreo Participativo en la etapa posterior a la aprobación del EIA.				
En ese sentido, el Administrado debió conformar un Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana, para posteriormente elaborar e implementar programas y cronogramas de actividades, etc.				
De lo anterior se desprende que el Administrado debe ser encargarse de realizar las convocatorias, sustentar el presupuesto, brindar logística (traslados, movilidad, etc.), entre otras actividades necesarias y que esta obligación perdura durante todo el ciclo de vida del proyecto eléctrico.				
<u>A la fecha de la Supervisión Regular Noviembre 2013, el administrado no ha implementado ni desarrollado actividades o acciones para la implementación del referido Programa."</u>				
(..."				

(El énfasis es agregado)

¹⁴ Página 49 del Informe de Supervisión N° 184-2013-OEFA/DS-ELE (CD contenido en el folio 13 del Expediente).

¹⁵ Página 21 del Informe de Supervisión N° 184-2013-OEFA/DS-ELE (CD contenido en el folio 13 del Expediente).



V.3.3 Análisis de los descargos

30. En su escrito de descargos, ATN señala que durante el periodo de ejecución de la obra se realizó un análisis en torno a los riegos sociales aplicados en la formalización del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana. No obstante, en vista del alto grado de conflictividad social en la zona, no se consideró conveniente la conformación del comité.
31. Asimismo, agrega que los riesgos relacionados a la conflictividad social fueron: (i) conflictos territoriales pro linderos derivados de la presencia de la minería informal y conflictos derivados de la ejecución del proyecto minero Las Bambas; (ii) presencia de grupos opositores que se mostraban en contra de la construcción de la línea de transmisión, ya que proveería de energía al proyecto minero Las Bambas; (iii) inestabilidad en los acuerdos por compensación de servidumbre celebrados entre las comunidades campesinas; y, (iv) distorsionadas expectativas respecto a la responsabilidad social de la empresa con las comunidades comprendidas dentro del área de influencia del proyecto. En tal sentido, el comité debió ser gestionado en la etapa de operación, ya que era inviable su conformación durante la construcción. Ello solo hubiera obstaculizado la ejecución del proyecto.
32. Por último, adjunta constancia expedida por el Gobierno Regional de Apurímac en el cual se reconocen los principales conflictos con las comunidades campesinas de Colca, Caraybamba y Vito. Asimismo, adjunta el Oficio N° 039-2015-ONAGI-1508.GOB-APU de fecha 11 de marzo del 2015 mediante el cual el Ministerio del Interior informó sobre el conflicto existente entre las comunidades campesinas de Ccahuapirhua, Chicñahui y Record Conccacca.
33. Al respecto, en la Observación N° 1 del Levantamiento de Observaciones del Estudio de Impacto Ambiental – EIA del Proyecto "Línea de Transmisión 220 Kv Cotaruse – Las Bambas y Ampliación SE Cotaruse, ATN señaló que el proyecto consistía en la construcción de una línea de transmisión de doble tema de 220 KV y la ampliación de la SE Cotaruse, en un plazo de aproximadamente catorce (14) meses¹⁶.
34. El Punto 6.10.1 Programas y procedimientos del plan de relaciones comunitarias del Capítulo 6 del EIA establece que el objetivo del programa de comunicación y participación ciudadana es que este contribuya al entendimiento e integración de la población para el desarrollo del proyecto¹⁷.
35. Asimismo, en el cuadro 6.11.4-4 Cronograma de Monitoreo y Vigilancia en la etapa de construcción del Capítulo 6 del Plan de Manejo Ambiental, ATN se comprometió a realizar las siguientes actividades: (i) la convocatoria para la conformación del comité del monitoreo y vigilancia ciudadana; (ii) la capacitación de las personas voluntarias previo a la conformación del Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana; (iii) un sistema de monitoreo y vigilancia ciudadana se realizará a través de visitas programadas concertadamente con los participantes del programa, bajo la responsabilidad del área de Relaciones comunitarias para monitoreo; y, (iv) que el mencionado comité informaría a la población sobre



¹⁶ Folio 125 del Expediente.

¹⁷ Folio 127 del Expediente.



aquellos aspectos que les preocupa y conjuntamente con la población y la empresa se buscará de manera integral las soluciones.

- 36. El cronograma se aprecia en el siguiente recuadro¹⁸:

Cuadro 6.11.4-4. Cronograma de Monitoreo y Vigilancia en la etapa de construcción

N°	Actividades	Año 1. Etapa de Construcción													
		Meses													
		1	2	3	4	5	6	7	8	9	10	11	12	13	14
1	Conformación del CMVAC y elaboración de su reglamento														
2	Capacitación de los integrantes del CMVAC														
3	Monitoreo y vigilancia ambiental en los puntos establecidos														
4	Informes del CMVAC														

Fuente: EIA

- 37. En atención a lo señalado, ATN se encontraba obligada a implementar o conformar el **Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana desde el segundo mes de iniciada la etapa de construcción** de la línea de transmisión 220 Kv Cotaruse – Las Bambas y ampliación de la subestación eléctrica Cotaruse.

- 38. Así, teniendo en cuenta que ATN inició las obras de construcción de las infraestructuras el 29 de mayo del 2013¹⁹ y que el comité debió estar implementado desde el segundo mes de iniciada la etapa de construcción de acuerdo al EIA, **el referido Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana debió estar conformado entre los meses de junio y julio del 2013.**

- 39. Ahora bien, de acuerdo a la documentación que la empresa ATN presentó el 30 de abril del 2015, los acontecimientos que imposibilitaron la continuación de obras en el proyecto se dieron a partir 22 de diciembre del 2013, con la paralización de las actividades debido a los conflictos con las comunidades²⁰; es decir, **con posterioridad a la fecha que debió implementarse el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.**

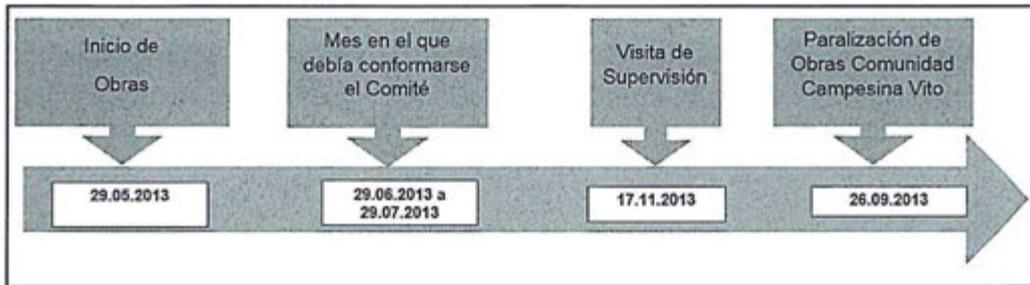
- 40. Para graficar lo mencionado, se presenta una línea de tiempo donde se aprecia que el 29 de mayo del 2013 ATN inició las obras de construcción de la línea de transmisión 220 Kv Cotaruse – Las Bambas y ampliación de la subestación eléctrica Cotaruse, los meses de junio y julio del 2013 donde debió **implementarse el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana** y las fecha desde donde se generan las paralizaciones de obras:

¹⁸ Folio 126 del Expediente.

¹⁹ Información extraída de la consulta realizada al sistema extranet del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental el día 25 de enero del 2016.

²⁰ La empresa anexa una constancia expedida por el Gobierno Regional de Apurímac, donde se señalan los diversos conflictos suscitados con las Comunidades Colca, Caraybamba y Vito, estableciéndose como primera paralización la realizada el 26 de setiembre del 2013 con la Comunidad Campesina de Vito. Folios 78 y 79 del Expediente.





Elaboración: Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos

41. De acuerdo a lo anterior, se evidencia que los hechos que imposibilitaron las obras de la empresa se iniciaron a finales del año 2013. Sin embargo, el 19 de mayo del 2013 ATN ya había iniciado los trabajos de construcción del Proyecto, por ello, ATN sí podía y **debió implementar el referido comité entre el 29 de junio y 29 de julio del 2013**, debido a que en dicho periodo no se vio impedido de realizar las obras de su proyecto.
42. Por tanto, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ATN en este extremo, al haberse acreditado una infracción al Artículo 47° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM.

V.4 Segunda cuestión en discusión: Si el Almacén Central-Cotaruse de Residuos Peligrosos contaría con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados

V.4.1 Marco normativo

43. El Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en lo sucesivo, RLGSR) dispone que el almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y; en su interior, se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Asimismo el Numeral 3 del mencionado Artículo señala que los almacenes deben de contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados²¹



²¹ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM

"Artículo 40°.- Almacenamiento central en las instalaciones del generador

El almacenamiento central para residuos peligrosos, en instalaciones productivas u otras que se precisen, debe estar cerrado, cercado y, en su interior se colocarán los contenedores necesarios para el acopio temporal de dichos residuos, en condiciones de higiene y seguridad, hasta su evacuación para el tratamiento o disposición final. Estas instalaciones deben reunir por lo menos las siguientes condiciones:

1. Estar separadas a una distancia adecuada de acuerdo al nivel de peligrosidad del residuo respecto de las áreas de producción, servicios, oficinas, almacenamiento de insumos o materias primas o de productos terminados, de acuerdo a lo que establezca el sector competente;
2. Ubicarse en lugares que permitan reducir riesgos por posibles emisiones, fugas, incendios, explosiones o inundaciones;
3. Contar con sistemas de drenaje y tratamiento de lixiviados;
4. Los pasillos o áreas de tránsito deben ser lo suficientemente amplias para permitir el paso de maquinarias y equipos, así como el desplazamiento del personal de seguridad, o de emergencia;
5. Contar con sistemas contra incendios, dispositivos de seguridad operativos y equipos e indumentaria de protección para el personal de acuerdo con la naturaleza y toxicidad del residuo;
6. Los contenedores o recipientes deben cumplir con las características señaladas en el artículo 37° del Reglamento;
7. Los pisos deben ser lisos, de material impermeable y resistentes;
8. Se debe contar con detectores de gases o vapores peligrosos con alarma audible, cuando se almacenen residuos volátiles;
9. Debe implementarse una señalización que indique la peligrosidad de los residuos, en lugares visibles; y



44. Por su parte, el Literal h) de Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas (en adelante, LCE) señala que los titulares de concesiones están obligados a cumplir con las normas de conservación del ambiente²².
45. En ese sentido, los titulares de las actividades eléctricas deben de contar con almacenes centrales para el almacenamiento de residuos peligrosos los mismos que deben de contar con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.

V.4.2 Análisis del hecho imputado N° 2:

46. El Informe de Supervisión señala que el almacén de residuos peligrosos no cuenta con drenaje y tratamiento de lixiviados, tal como se señala a continuación²³:

Descripción del Hallazgo N° 3

Almacén Central – Cotaruse.- El Almacén de residuos peligrosos no cuenta con drenaje y tratamiento de lixiviados.

47. La conducta descrita se sustenta en la fotografía N° 1 del Informe de Supervisión tomada durante la visita de supervisión, tal como se detalla a continuación²⁴:



Vista Fotográfica N° 1.- Almacén Central de Residuos Sólidos Peligrosos, en la vista fotográfica corresponde a la supervisión regular de noviembre 2013, se denota la ausencia de drenaje para caso de derrames y lixiviados.

V.4.3 Análisis de los descargos

48. En su escrito de descargos, ATN señala que durante el periodo comprendido entre mayo y noviembre del 2013 el cronograma de construcción del proyecto sufrió algunos retrasos, por lo que solo se realizaron actividades administrativas

10. Otros requisitos establecidos en el Reglamento y normas que emanen de éste."

²² Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas

"Artículo 31°.- Tanto los titulares de concesión como los titulares de autorización, están obligados a:

(...)

h) Cumplir con las normas de conservación del medio ambiente del Patrimonio Cultural de la Nación."

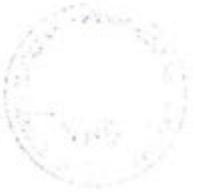
²³ Página 16 del Informe de Supervisión N° 184-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.

²⁴ Página 17 del Informe de Supervisión N° 184-2013-OEFA/DS-ELE contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.



y algunas constructivas, pero no las actividades de acondicionamiento materia de hallazgo.

49. Al respecto, cabe precisar que el administrado contaba con un cronograma antes de iniciar las actividades de construcción del almacén, el cual le serviría como mecanismo de programación a fin de prever cualquier retraso o contingencia antes o durante la construcción del almacén.
50. Sin perjuicio de ello, ATN no ha adjuntado medios probatorios que demuestren los factores que hubieran generado el retraso en la construcción del almacén. Asimismo, no se ha sustentado la justificación de dicho retraso.
51. El administrado indica que a la fecha de la supervisión del 2013, la instalación contaba con piso impermeabilizado y cerco perimétrico de contención los cuales evitaban una posible dispersión y/o filtración de cualquier lixiviado y/o derrame accidental.
52. Al respecto, el sistema de drenaje²⁵ y tratamiento de lixiviados²⁶ constituyen infraestructuras que permiten recolectar, transportar y descargar los líquidos (lixiviados) provenientes de los residuos peligrosos hacia un lugar seguro a fin de reducir o eliminar su potencial peligro de causar daños a la salud y el ambiente.
53. En ese sentido, la finalidad que cumplen los requisitos antes **señalados es la de recolectar los líquidos que se derramen dentro del almacén de residuos peligrosos hacia un lugar seguro**, mientras que la finalidad que cumple el piso impermeabilizado es evitar posibles filtraciones en el suelo y el cerco perimétrico delimita el área para un almacenamiento seguro de los residuos.
54. El administrado indica que mediante escrito ATN2.GSA.015.2013 de fecha 2 de diciembre del 2013, comunicó que gestionó la implementación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados. Al respecto, el Artículo 5° del TULO del RPAS establece que el cese de la infracción no exime de responsabilidad al administrado ni substraer la materia sancionable. Por lo tanto, las acciones ejecutadas por ATN para remediar o revertir la situación verificada durante la supervisión 2013 no la exime de responsabilidad administrativa. Sin perjuicio de ello, la subsanación de la conducta infractora será evaluada en el acápite correspondiente a la medida correctiva.
55. Por lo tanto, de acuerdo a lo actuado en el Expediente ha quedado acreditado que ATN infringió lo dispuesto en Numeral 3 del Artículo 40° del RLGRS; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE, toda vez que se acreditó que el almacén de residuos peligrosos no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
56. En consecuencia, corresponde declarar la existencia de responsabilidad administrativa de ATN en este extremo.



²⁵ Instituto Tecnológico Minero de España – Ministerio de Medio Ambiente. La contaminación de las aguas subterráneas: un problema pendiente. Editores: J. Samper, A. Sahuquillo, J.E. Capilla, J.J. Gómez Hernández. Madrid - 1998, p. 300.

²⁶ Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM. Décima.- Definiciones.

**V.5 Tercera cuestión en discusión: Si corresponde ordenar medidas correctivas a ATN****V.5.1. Objetivo, marco legal y condiciones de las medidas correctivas**

57. El Numeral 1 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa señala que el OEFA podrá: *"ordenar las medidas correctivas necesarias para revertir, o disminuir en lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora hubiera podido producir en el ambiente, los recursos naturales y la salud de las personas"*.
58. Los Lineamientos para la Aplicación de las Medidas Correctivas a que se refiere el Literal d) del Numeral 22.2 del Artículo 22° de la Ley del Sinefa, aprobado mediante Resolución del Consejo Directivo N° 010-2013-OEFA/CD, establecen las directrices y metodología para la aplicación de medidas correctivas por parte del OEFA.
59. El Artículo 29° del Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA²⁷, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-CD, señala que para contrarrestar las mencionadas afectaciones existen cuatro (4) tipos de medidas correctivas: (i) medidas de adecuación, (ii) medidas bloqueadoras o paralizadoras, (iii) medidas restauradoras, y (iv) medidas compensatorias.
60. Adicionalmente, la Única Disposición Complementaria Transitoria del TUO del RPAS establece que en caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa.
61. A continuación, corresponderá analizar si en el presente procedimiento corresponde ordenar una medida correctiva, considerando si el administrado revirtió o no los impactos generados a causa de la infracción detectada.

V.5.2. Procedencia de la medida correctiva**V.5.2.1 Conducta infractora N° 1:**

62. En el presente caso, ha quedado acreditado que ATN infringió lo dispuesto en Artículo 47° de la Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Decreto Supremo N° 009-93-EM, toda vez

²⁷ Reglamento de Medidas Administrativas del OEFA, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 007-2015-OEFA-OEFA-CD

"Artículo 29°.- Tipos de medidas correctivas

Las medidas correctivas pueden ser:

- Medidas de adecuación: Estas medidas tienen por objeto que el administrado adapte sus actividades a determinados estándares para asegurar la mitigación de posibles efectos perjudiciales en el ambiente o la salud de las personas. Estas medidas deben darse frente a supuestos en los cuales el daño y la infracción son de carácter menor, por lo que basta una actuación positiva del administrado para asegurar la reversión de los posibles perjuicios.*
- Medidas de paralización: Estas medidas pretenden paralizar o neutralizar la actividad que genera el daño ambiental, y así evitar que se continúe con la afectación del ambiente y la salud de las personas.*
- Medidas de restauración: Estas medidas tienen por objeto restaurar, rehabilitar o reparar la situación alterada con la finalidad de retornar al estado de cosas existente con anterioridad a la afectación.*
- Medidas de compensación ambiental: Estas medidas tienen por finalidad sustituir el bien ambiental afectado que no puede ser restaurado".*

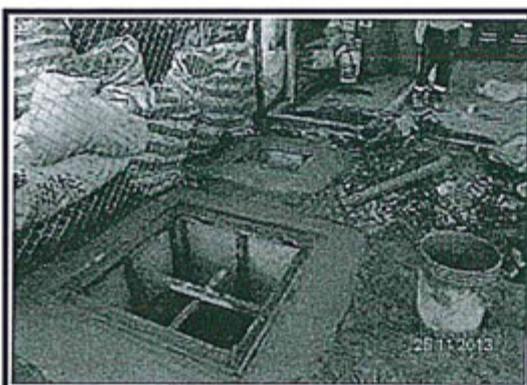


que se acreditó que no implementó el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana.

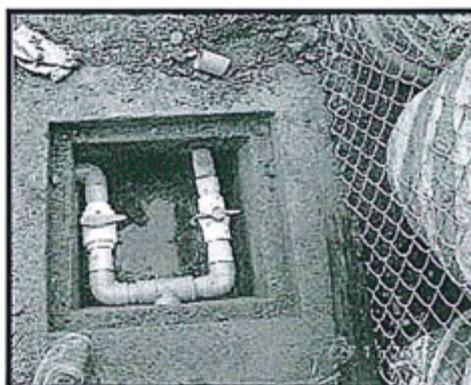
- 63. No obstante ello, es preciso indicar que la obligación de formar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana era relevante antes y durante la etapa de construcción de la línea de transmisión 220 KV Cotaruse – Las Bambas por lo que considerando que el 18 de junio del 2015 la mencionada línea se encuentra en operación, esta Dirección considera que no es pertinente ordenar una medida correctiva en el presente extremo.

V.5.2.1 Conducta infractora N° 2:

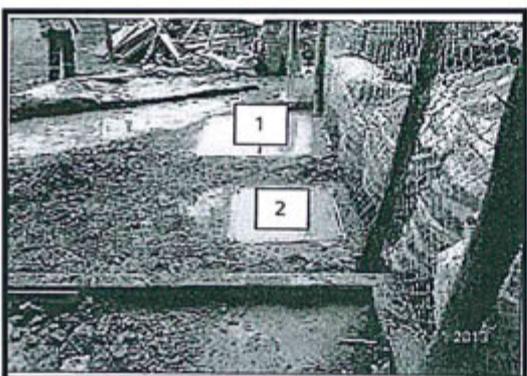
- 64. En el presente caso, ha quedado acreditado que ATN infringió lo dispuesto en Numeral 3 del Artículo 40° del RLGRS; en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del LCE, toda vez que se acreditó que el almacén de residuos peligrosos no contaba con sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.
- 65. El 2 de diciembre del 2013 ATN remitió la carta ATN2.GSA.015.2013 en la cual anexó medios fotográficos en los que se aprecia la instalación del sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados, tal como se señala a continuación²⁸:



Vaciado de concreto del sistema de contención, con cemento 210 Kg/cm



Instalación de las llaves de paso para el sistema de drenaje de lixiviados



Elaboración de tapas e sumideros.

- 1. Parte superior, poza recolectora de lixiviados.
- 2. Buzón con llaves de paso.

- 66. En ese sentido, se aprecia que ATN implementó el 27 de noviembre del 2013 sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados conforme se evidencia de las vistas fotográficas. En consecuencia, esta Dirección considera que ATN subsanó

²⁸ Páginas 4 y 5 de la Carpeta ATN2.GSA.015.2013 contenido en el soporte magnético (CD) obrante en el folio 13 del Expediente.



la conducta infractora N° 2 y adicionalmente, no corresponde la emisión de una medida correctiva, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del Numeral 2.2 del Artículo 2° de las Normas Reglamentarias de la Ley N° 30230²⁹.

En uso de las facultades conferidas en el Literal n) del Artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, y de lo dispuesto en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país y en el Texto Único Ordenado del Reglamento de Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD;

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- Declarar la responsabilidad administrativa de ATN 2 S.A. por la comisión de las infracciones que se indican a continuación y de conformidad con los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución:

N°	Conductas infractoras	Norma incumplida
1	Incumplió con implementar el Comité de Monitoreo y Vigilancia Ciudadana para la "Línea de Transmisión 220 kV Cotaruse - Las Bambas y ampliación de la subestación eléctrica Cotaruse".	Artículo 47° de los Lineamientos para la Participación Ciudadana en las Actividades Eléctricas, aprobados por Resolución Ministerial N° 223-2010-MEM-DM, en concordancia con el Literal p) del Artículo 201° del Reglamento de la Ley de Concesiones Eléctricas, aprobado mediante Decreto Supremo N° 009-93-EM
2	El Almacén Central-Cotaruse de Residuos Peligrosos no contaba con un sistema de drenaje y tratamiento de lixiviados.	Numeral 3 del Artículo 40° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por Decreto Supremo N° 057-2004-PCM, en concordancia con el Literal h) del Artículo 31° del Decreto Ley N° 25844 - Ley de Concesiones Eléctricas



²⁹ Normas reglamentaria que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230, Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobada mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD

"Artículo 2°.- Procedimientos sancionadores en trámite

Tratándose de los procedimientos sancionadores en trámite en primera instancia administrativa, corresponde aplicar lo siguiente:

(...)

2.2 Si se verifica la existencia de infracción administrativa distinta a los supuestos establecidos en los literales a), b) y c) del tercer párrafo del Artículo 19° de la Ley N° 30230, primero se dictará la medida correctiva respectiva, y ante su incumplimiento, la multa que corresponda, con la reducción del 50% (cincuenta por ciento) si la multa se hubiera determinado mediante la Metodología para el cálculo de las multas base y la aplicación de los factores agravantes y atenuantes a utilizar en la graduación de sanciones, aprobada por Resolución de Presidencia del Consejo Directivo N° 035-2013-OEFA/PCD, o norma que la sustituya, en aplicación de lo establecido en el segundo párrafo y la primera oración del tercer párrafo del artículo antes mencionado.

En caso se acredite la existencia de infracción administrativa, pero el administrado ha revertido, remediado o compensado todos los impactos negativos generados por dicha conducta y, adicionalmente, no resulta pertinente el dictado de una medida correctiva, la Autoridad Decisora se limitará a declarar en la resolución respectiva la existencia de responsabilidad administrativa. Si dicha resolución adquiere firmeza, será tomada en cuenta para determinar la reincidencia, sin perjuicio de su inscripción en el Registro de Infractores Ambientales

(...)."

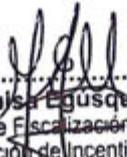


Artículo 2°.- Declarar que en el presente caso no resulta pertinente ordenar la realización de medidas correctivas por la comisión de las infracciones N° 1 y 2 indicadas en el Artículo N°1, por los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución, de conformidad con lo previsto en el Numeral 2.2. del Artículo 2° de las Normas reglamentarias que facilitan la aplicación de lo establecido en el Artículo 19° de la Ley N° 30230 - Ley que establece medidas tributarias, simplificación de procedimientos y permisos para la promoción y dinamización de la inversión en el país, aprobadas mediante Resolución de Consejo Directivo N° 026-2014-OEFA/CD.

Artículo 3°.- Informar a ATN 2 S.A. que contra lo resuelto en la presente resolución es posible la interposición del recurso de reconsideración y apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el Artículo 207° de la Ley N° 27444 - Ley del Procedimiento Administrativo General y en los Numerales 24.1, 24.2 y 24.3 del Artículo 24° del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado mediante la Resolución de Presidencia de Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Artículo 4°.- Disponer la inscripción de la presente resolución en el Registro de Actos Administrativos, sin perjuicio de que si esta adquiere firmeza, el extremo que declara la responsabilidad administrativa será tomado en cuenta para determinar la reincidencia y su posible inscripción en el registro correspondiente, de acuerdo a la Única Disposición Complementaria Transitoria del Texto Único Ordenado del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, aprobado por Resolución de Presidencia Consejo Directivo N° 045-2015-OEFA/PCD.

Regístrese y comuníquese


.....
María Luisa Egusquiza Mori
Directora de Fiscalización, Sanción y
Aplicación de Incentivos
Organismo de Evaluación y
Fiscalización Ambiental - OEFA

